

Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS **57, 60, 62, 66, 70 Y 74 DE LA LEY N° 125/91 ‘QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO’, Y LOS ARTÍCULOS 155 Y 179 DE LA LEY N° 3.966/10 ‘ORGANICA MUNICIPAL’.**”

SANCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	DICT. CON MODIF. DE LAS COM. DE HACIENDA Y CUENTAS <b>SEN. ESPERANZA MARTINEZ</b>
<p><b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 promulgado el 9 de enero de 1992 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, que quedan redactados de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos <b>57</b>, 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley N° 125/91 promulgado el 9 de enero de 1992 “QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO”, que quedan redactados de la siguiente manera:</p>
<p style="text-align: center;">“<b>Art. 57.- Exenciones:</b> están exentos del pago del impuesto inmobiliario y sus adicionales:</p> <p>a) Los inmuebles del estado y de las municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias o financieras o de servicios.</p> <p>b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencias y enseñanza gratuitas o retribuidas.</p> <p>c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales</p> <p>d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública, afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias, y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes y desvalidos.</p> <p>e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros, cuando sean destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o</p>	<p style="text-align: center;"><b>AGREGA EL ART. 57 A LAS MODIF. REALIZADAS POR DIPUT.</b></p> <p style="text-align: center;">“<b>Art. 57.- Exenciones:</b> están exentos del pago del impuesto inmobiliario y sus adicionales:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;">  </div>

consulares.

f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, instituciones educacionales, culturales, sociales sindicales, o de socorros mutuos o beneficencia, incluidos los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.

IDEM

g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendidas en el inciso

IDEM

b) así como las escuelas y bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso e)

IDEM

h) Los inmuebles de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la guerra del chaco y de su esposa viuda, cuando sea habitado por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que les otorgan tales beneficios.

IDEM

i) Los inmuebles de propiedad del IBR y los efectivamente entregados al mismo a los efectos e su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos

IDEM

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas como tales por la ley, **así como los inmuebles destinados por la actividad competente, como asiento de las parcialidades indígenas.**

j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas como tales por la ley.-----

Cualquier cambio de destino de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas por esta ley, que los haga susceptible de tributación, deberá ser comunicados a la administración en los plazos y condiciones que esta lo establezca.

IDEM

**INCISOS NUEVOS**

K) Los inmuebles adquiridos y titulados de las comunidades y/o pueblos indígenas. Igualmente, los inmuebles titulados a nombre del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) en trámite de transferencia a las comunidades y/o pueblos indígenas; como también los inmuebles adquiridos por el INDI, mientras no se realice la transferencia de parte del cedente de los mismos.

L) La propiedades rurales de hasta 50 ha en la Región Oriental, hasta 100 ha en el Bajo Chaco y hasta 300 ha en el Alto Chaco, propietarios o propietarias

que posean esta única propiedad inmobiliaria, sin más requisitos que el certificado del registro público donde conste que el propietario, su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si los tuviere, no poseen otro inmueble más que éste.

Están excluidas de este inciso las propiedades inscriptas a nombre de personas jurídicas con fines de lucro.

**OBS.: TODAS LAS DEMAS MODIFICACIONES DE LA COMISION DE HACIENDA SE MANTIENEN.**